

## NUMERO 482.

Julio 11.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo que en vez de los avisos que los Juzgados dan relativos á la pena impuesta á los reos de robo, á la complexión de los mismos, su edad, etc., remitan copia íntegra de la sentencia pronunciada con el carácter de irrevocable, al Gobierno del Distrito ó á la autoridad política respectiva, en su caso, y á esta propia Secretaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Circular número 173.

El decreto de Organización de Establecimientos Penales, que comenzó á regir el día 20 de junio último, determina cuál es el establecimiento penal que á cada clase de presos corresponde, disponiendo, en su artículo 17, que el Gobierno del Distrito cuide de que, con la debida oportunidad, sean remitidos á cada uno de los establecimientos penales los reos que deban estar en ellos, sin que sea necesaria orden especial del Ejecutivo.

Como, por otra parte, el decreto de adiciones al Código Penal, que creó la pena de relegación, comenzará á regir el día 1º del próximo mes de agosto, ya no serán necesarios á esta Secretaría los avisos que los Juzgados vienen dando relativos á la pena impuesta á los reos de robo, á la complexión de los mismos, á su edad, á las circunstancias en que cometieron el delito y á los demás informes que sobre el particular se daban.

Por las razones expuestas, y por acuerdo del Presidente de la República, manifiesto á usted que, en lo sucesivo, ya no deberá enviar los referidos avisos, limitándose á remitir puntualmente y con toda actividad al Gobierno del Distrito ó á la autoridad política respectiva, en su caso, así como á esta propia Secretaría una copia íntegra de la sentencia pronunciada con el carácter de irrevocable.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento, recomendándole me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1908.—*Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial», julio 22 de 1908.

## NUMERO 483.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Jesús García, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Querétaro é Hidalgo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús García, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Querétaro é Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Jesús García, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda aprovechar en el riego de los terrenos de la Hacienda de El Alamo, Distrito de Jilotepec, Municipalidad de Polotitlán, del Estado de México, la cantidad de cuarenta y seis litros por segundo, como máximo, hasta completar trescientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y seis metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, cuyas aguas se tomán de las que se concedieron á la Sra. Ernestina Rubio, viuda de Isita, según contrato de fecha 20 de diciembre de 1906 y de las cuales es cesionario el Sr. Miguel Peón. El concesionario construirá al efecto las obras hidráulicas necesarias en terrenos del Rancho del Ruano, y en el lado derecho de la presa de Taxthó.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$ 500.00) quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender los trabajos de construcción de las obras durante seis meses consecutivos sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los once días del mes de julio de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Jesús García.*

Es copia. México, julio 16 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 25 de 1908.

#### NUMERO 484.

Julio 14.—Secretaría de Justicia.—Circular á los Notarios y Jueces Cartularios, indicándoles lo que deben expresar, al dar cumplimiento á lo prescripto en la fracción III del artículo 50 de la ley de 19 de diciembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 174.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Notarios y Jueces Cartularios que, al dar cumplimiento á lo prescripto en la fracción III del artículo 50 de la ley de 19 de diciembre de 1901, cuiden de expresar, no solo la vecindad en general, sino tam-

bién el número de la casa y nombre de la calle en que tienen su domicilio los otorgantes y demás personas á quienes se refiere la citada disposición legal.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 14 de julio de 1908.—*Fernández*.

«Diario Oficial», julio 12 de 1908.

---

NUMERO 485.

Julio 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, N. L., por las marcas de la cerveza «Saturno».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Con fundamento en las disposiciones relativas del Capítulo Séptimo, Título 8º, Libro II del Código Civil, y acompañando los ejemplares que la ley exige, con el mayor respeto y en nombre y representación de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, N. L., solicito la propiedad artística de las marcas de su cerveza «Saturno».

Protesto á usted mis respetos.

México, 14 de julio de 1908.—*Rodolfo Reyes*.

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en nombre y representación de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, N. L., que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde de las marcas de la cerveza «Saturno»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las marcas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Rodolfo Reyes.—Ciudad.

Son copias. México, 14 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 22 de 1908.

---

NUMERO 486.

Julio 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Longinos Cadena, por la obra titulada «Corazón Diario de una Niña ó el Libro del Hogar».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que suscribe, ante usted respetuosamente expone: que ha escrito un libro titulado «Corazón Diario de una Niña, ó el Libro del Hogar», del cual se reserva el derecho de propiedad que como legítimo autor le corresponde, por lo que respetuosamente pide á la Secretaría que está bajo el digno cargo de usted, le otorgue legalmente el derecho que motiva la presente petición.

Libertad y Constitución. México, 13 de Julio de 1908.—*Longinos Cadena*.

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Corazón Diario de una Niña ó el Libro del Hogar», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Longinos Cadena.—Presente.

Son copias. México, 14 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 23 de 1908.

---

NUMERO 487.

Julio 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Pedro Treviño, por el libro titulado «Carta á un Comerciante».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Pedro Treviño, ante usted con el debido respeto expongo: que soy autor de un pequeño libro titulado «Carta á un Comerciante», y deseando asegurar en mi favor la propiedad que le corresponde, ante usted la declaro así de conformidad con el artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, adjuntando tres ejemplares.

México, julio 13 de 1908.—*P. Treviño*.

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Carta á un Comerciante», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—82

Oficial, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Pedro Treviño.—Tacubaya, D. F.

Son copias. México, 14 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 17 de 1908.

#### NUMERO 488.

Julio 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con James P. Taylor, en representación de Harry J. Earle, reformando el de 13 de julio de 1907, modificado en 21 de abril de 1908, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán y Punta Flor, del Territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Señor Harry J. Earle, reformando el contrato fechado el 13 de julio de 1907, que fué modificado por el de 21 de abril de 1908, relativo á la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán y Punta Flor, del Territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del contrato de 13 de julio de 1907, en los términos que siguen:

Se autoriza al Sr. Harry J. Earle, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortugas ordinarias, esponja y toda clase de pescados, en las aguas territoriales y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal existentes en la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán, y Punta Flor, del Territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

El concesionario podrá pescar también la tortuga de carey en la zona aludida, exceptuando el arrecife de Chinchorro.

Artículo 2º Se reforma el artículo 18º del contrato referido en los términos siguientes:

El concesionario pagará al Erario Federal, en las respectivas Aduanas marítimas, las cuotas que se expresan á continuación:

I. Por cada mil kilos de pescado fresco.....	\$ 2 50
II. Por cada mil kilos de pescado salado.....	5 00
III. Por cada mil kilos de pescado conservado.....	10 00
IV. Por cada mil kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta, jaiba, pulpo y tiburón.....	2 50
V. Por cada mil kilos de tortuga ordinaria.....	1 00
VI. Por cada mil kilos de tortuga de carey.....	50 00
VII. Por cada mil kilos de ostión fresco.....	5 00
VIII. Por cada mil kilos de ostión conservado.....	10 00
IX. Por cada mil kilos de camarón sancocado.....	5 00

X. Por cada mil kilos de esponja corriente.....\$ 20 00

XI. Por cada mil kilos de esponja fina..... 40 00

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo 4º Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á quince de julio de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*J. P. Taylor*.

Es copia. México, agosto 12 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 15 de 1908.

#### NUMERO 489.

Julio 16.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Albina Adame, viuda de Torres, los derechos al uso de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes, en jurisdicción del primer Partido del Estado del mismo nombre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
—Número 358.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como representante de la Sra. Albina Adame, viuda de Torres, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro ó de Aguascalientes, en el riego de terrenos del predio denominado «La Barranca», ubicado en el primer Partido del Estado de Aguascalientes; le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Señor Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que la Sra. Albina Adame, viuda de Torres, tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro ó de Aguascalientes, en el riego de terrenos del predio denominado «La Barranca», en jurisdicción del primer Partido del Estado de Aguascalientes y en cantidades hasta de: quinientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y ocho litros diarios para la noria que riega los terrenos marcados en el plano correspondiente, con los números I y II; seiscientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y dos litros diarios para la noria que riega la fracción III y cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos litros diarios para la noria que riega los terrenos números IV y V; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, julio 16 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Ingeniero Justino T. Martínez.—Aguascalientes, 3º del Obrador 20.—f. d. c.

Es copia. México, julio 16 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 18 de 1908.

#### NUMERO 490.

Julio 16.—Secretaría de Hacienda.—Circular ordenando que en lo sucesivo se expidan los duplicados de las boletas para pago del impuesto minero, sin que sea necesario pedimento por escrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—Sección 4ª.—Circular número 508.